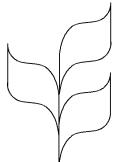




CBD



## CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BSWG/6/Inf. 3  
15 December 1998

ORIGINAL: SPANISH and ENGLISH

OPEN-ENDED AD HOC WORKING  
GROUP ON BIOSAFETY  
Sixth meeting  
Cartagena, 14-19 February 1999

### Note from the Secretariat

(This document is reproduced as received)

Proposition by the Government of Chile

### SETTLEMENT OF DISPUTES

## **PROTOCOLO**

### **ARTÍCULO 27 - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las Partes acuerdan someter las controversias que surjan en relación con las obligaciones contenidas en el presente Protocolo conforme al régimen de solución de diferencias establecido en el Anexo\_\_\_\_\_.

---

### **ANEXO \_\_\_\_\_**

#### **Artículo 1. Cooperación**

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del Protocolo y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

#### **Artículo 2. Recurso al procedimiento de solución de controversias**

Las disposiciones para la solución de controversias de este Anexo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación del Protocolo, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones del Protocolo.

#### **Artículo 3. Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC**

1. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el Protocolo y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. Lo dispuesto en este párrafo está sujeto a que ambas Partes contendientes sean países miembros del Acuerdo sobre la OMC.

2. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada solicite por escrito, dentro de los 15 días siguientes del inicio del procedimiento, que el asunto se examine en los términos del Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de dicho Acuerdo.

3. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Anexo o bien uno conforme al Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con el párrafo 2.

4. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias cuando una Parte solicite por escrito el establecimiento de un grupo arbitral conforme al Artículo 5 de este Anexo o cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

#### Artículo 4. Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento del Protocolo.

2. Cualquier Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para solicitar por escrito ser incluida en el proceso de consultas.

3. Mediante las consultas previstas en este artículo, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:

- a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento del Protocolo;
- b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y
- c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme al Protocolo.

#### Artículo 5. Solicitud de integración de un grupo arbitral.

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 4 dentro de un plazo de:

- a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas; o
- b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto.

2. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones del Protocolo que considere aplicables y entregará la solicitud a las otras Partes.

3. Cuando una tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

intervenir a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del grupo arbitral.

Artículo 6. Lista de árbitros

1. Las Partes integrarán, a más tardar el 1º de enero de 1999, y conservarán una lista de hasta 30 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho y medio ambiente; y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; y
- b) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas.

Artículo 7. Selección del grupo

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;
- b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del grupo en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea nacional de la Parte que designa;
- c) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará un árbitro que sea nacional de la otra Parte contendiente; y
- d) si una Parte contendiente no selecciona a su árbitro dentro de ese lapso, éste se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) el grupo se integrará con cinco miembros;
- b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del grupo en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este período, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea nacional de dicha Parte o Partes;

- c) dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos árbitros, los cuales serán nacionales de alguna de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos árbitros que sean nacionales de la Parte demandada; y
- d) si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un árbitro dentro de ese lapso, este será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los árbitros se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.

#### Artículo 8. Reglas de procedimiento

Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el grupo arbitral, en su primera reunión, establecerá sus propias reglas de procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el grupo, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el grupo, las deliberaciones y el laudo, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

#### Artículo 9. Participación de la tercera Parte

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al grupo y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

#### Artículo 10. Función de los expertos

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el grupo podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

#### Artículo 11. Laudo

1. El grupo arbitral considerará la controversia planteada tomando en cuenta las disposiciones del Protocolo, los instrumentos adicionales firmados en el marco del mismo, y las informaciones suministradas por las Partes en el conflicto.
2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el grupo arbitral tendrá un plazo de 60 días desde el nombramiento del último árbitro para emitir su laudo.

3. El laudo del grupo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del grupo. Estos no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

4. Los laudos del grupo arbitral serán inapelables, pero cualquiera de las Partes podrá interponer, en el plazo improrrogable de diez días hábiles desde la fecha del laudo, un recurso de aclaración o solicitar información sobre la forma de cumplir el laudo. El grupo arbitral evacuará esas aclaraciones o consultas en un plazo de diez días hábiles desde la fecha de interposición del recurso o de la solicitud de información.

5. Los laudos serán obligatorios para las Partes a partir de su notificación o a partir de la fecha en que haya concluido el recurso de aclaración, si hubiere sido interpuesto. Los laudos tendrán fuerza de cosa juzgada respecto del conflicto dirimido.

#### Artículo 12. Disposiciones generales

1. La remuneración de los árbitros, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes contendientes.

2. Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días corridos o calendarios, salvo en aquellos casos en que expresamente se establezca lo contrario.